

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

20 NOV 2018

ACUSE

Of. No. COFEME/18/4338

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-003-SAG/PESC-2018, para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.*

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2018

ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA MARÍN
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-003-SAG/PESC-2018, para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California*, así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 30 de octubre de 2014, a través del portal electrónico correspondiente¹; lo anterior, en respuesta al Dictamen Total (no final) emitido por la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/14/4740 de fecha 26 de diciembre de 2014.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J, vigentes al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), así como en los artículos Transitorios Séptimo, Octavo y Décimo de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), esta CONAMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

Conforme a lo que se ha señalado en el oficio COFEME/14/4740, el artículo 8, fracción I, de la *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables* (LGPAS), establece que entre las facultades de la SAGARPA se encuentra el regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, entre las cuales se encuentra incluida la especie acuática conocida como pelágicos menores. En ese tenor, el día 31 de diciembre de 1993, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), la *Norma Oficial Mexicana 003-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de las especies de sardina Monterrey, piña, crinuda, bocona, japonesa y de las especies anchoveta y macarela, con embarcaciones de cerco, en aguas de Jurisdicción Federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California*, a fin de definir los términos y condiciones de pesca para el aprovechamiento óptimo de las especies de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

Al respecto, cabe señalar que desde la fecha de su emisión, la NOM-003-PESE-1993 nunca ha sido actualizada, por lo que desde su publicación han transcurrido más de 23 años sin que se hayan realizado modificaciones y/o adecuaciones a esta, a través de las cuales se atienda la problemática haciendo uso de las tecnologías e infraestructura disponible actualmente, así como a nuevas y/o se actualicen los métodos de captura utilizados para el aprovechamiento de las especies de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico de la costa oeste de Baja California.

Bajo esta perspectiva, se observa que con la emisión del presente anteproyecto la SAGARPA dará cumplimiento al artículo 51, cuarto párrafo, de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* (LFMN), actualizando las especificaciones técnicas y criterios regulatorios para desarrollar adecuadamente las actividades de aprovechamiento de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco que se desarrollan en dicha costa, a fin de procurar su sustentabilidad.

Por otra parte, se advierte que de acuerdo con la teoría económica, la intervención del Estado a través de diversos mecanismos regulatorios, incide en las poblaciones y sustentabilidad de las especies al establecer las características y especificaciones que deben observar las artes de pesca, así como las tallas mínimas de la pesquería. Dichas acciones, se refieren a mecanismos regulatorios que actúan para corregir el fallo de mercados conocido como externalidad negativa, generado a partir de la actividad pesquera, toda vez que las restricciones en las artes de pesca reducen la mortalidad sobre ciertas etapas del ciclo de vida de las especies, evitando la captura incidental y reduciendo los efectos ambientales de la pescas.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 8, fracciones II y III de la LGPAS, es que la SAGARPA estimó la conveniencia de emitir la presente propuesta regulatoria, con la finalidad de inducir al aprovechamiento sustentable y a contribuir al sostenimiento de las especies de peces pelágicos menores, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California.

Por otra parte, esta CONAMER observa que esa Dependencia incluyó la elaboración del presente proyecto de norma en el Programa Nacional de Normalización 2018, argumentando, a tal efecto, el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

“Objetivo: Fortalecer el marco regulatorio de las pesquerías de pelágicos menores para que el aprovechamiento sea acorde con los lineamientos para la pesca responsable.

Justificación: La dinámica de los recursos pesqueros, su disponibilidad regional y la forma en que la pesca influye en la estructura de las poblaciones pescables, implica actualizar algunas medidas de regulación.

Fundamento legal: Artículo 35, fracciones XXI incisos d) y e), y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. y 90. de la Ley de Planeación; 10., 20., 30., 40., 80., fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXXVIII y XL de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 40. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 33 y 39 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; y 10., 20., incisos B fracción XVII y D fracciones III y IV, 17 fracción XII, 30., 29 fracciones I y V, 52 fracción III y Transitorio Octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación”.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la CONAMER considera adecuado que la SAGARPA promueva la emisión de regulaciones en materia de conservación y sustentabilidad de especies acuícolas, particularmente de pelágicos menores, al reforzar los mecanismos que prevengan su



explotación (en todas sus modalidades), y se limiten las afectaciones en la sustentabilidad y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos.

II. Objetivos regulatorios y problemática

Mediante el oficio COFEME/14/4740 de fecha 26 de diciembre de 2014, se observó la necesidad de emitir la propuesta regulatoria, 12 de noviembre de 2014 y 11 de diciembre del mismo año, se observa que el anteproyecto en trato surge de la necesidad de "actualizar el marco regulatorio para el aprovechamiento sustentable de los denominados pelágicos menores que se realiza por embarcaciones que operan con redes de cero", a través de "una serie de ajustes y actualización de ciertas medidas regulatorias y de manejo de la pesquería, teniendo en consideración estudios, opiniones técnicas y el Plan de Manejo de la pesquería, emitidos por el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) así como de otros especialistas en el tema y considerando las opiniones y sugerencias de los productores".

Lo anterior, en razón de que, tal como se señaló con anterioridad, la NOM-003-PESE-1993 nunca ha sido actualizada, particularmente desde su publicación han transcurrido más de 23 años sin que se hayan realizado modificaciones y/o adecuaciones a esta, a través de las cuales se atienda la problemática que dio origen a su versión vigente, así como a nuevas y/o se actualicen los métodos de captura utilizados para el aprovechamiento y la sustentabilidad de las especies de peces pelágicos menores, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Por otra parte, esta Comisión advierte que el anteproyecto de referencia promueve la protección de un recurso natural, el cual se define como un bien público, mismo que por su naturaleza, da lugar a un fallo de mercado cuando las imperfecciones del mismo (el aprovechamiento indiscriminado por ser un bien de Acceso Abierto) impide que se den los resultados deseados por la sociedad (la sustentabilidad del recurso), es decir, que los resultados de la interacción de los agentes sean óptimos.

Sobre el particular, se observa que generalmente los bienes públicos guardan dos características fundamentales, su consumo es no rival y su utilización es no excluible; no obstante, algunos bienes públicos no presentan las dos características que los definen (como es el caso de la pesca), estos son los llamados bienes públicos impuros (que puede observar las características de exclusividad o rivalidad).

Bajo esta perspectiva, se advierte que la emisión del anteproyecto de mérito pudiera coadyuvar a prevenir prácticas de sobreexplotación (mismas que se presentan cuando existe un bien público de Acceso Abierto) que pudieran derivar en la extinción de las especies de peces pelágicos menores, tal como señaló William Forster y, posteriormente, Garret Hardin en su artículo titulado "La Tragedia de los Comunes" (The Tragedy of the Commons), publicado en 1968.

De lo anterior, se observa que de acuerdo al modelo del dilema del prisionero de la Teoría de Juegos, para el caso de los bienes públicos, cada individuo puede optar por dos estrategias posibles: cuidar los comunes o no cuidarlos. Con base en lo expuesto con antelación, es posible determinar el orden de preferencias para cada uno de los individuos, mismas que se enlistan a continuación:

- 1) Que todos sean cuidadosos con las propiedades comunes (en este caso el acervo pesquero), menos el individuo.
- 2) Que todos sean cuidadosos.
- 3) Que ninguno sea cuidadoso de las propiedades comunes.
- 4) Que un individuo sea cuidadoso y los demás no.

En este sentido, se observa que la elección socialmente óptima es aquella señalada en el inciso 2), en razón de que guarda un enfoque de sustentabilidad sobre el recurso para su disponibilidad futura por parte de todos los agentes económicos mientras que, en contraparte, la elección individual óptima es aquellas



referida en el inciso 1), toda vez que conforme a lo expresado por Adam Smith en su libro "La riqueza de las naciones" (1776), la elección de estrategia que deben seguir los individuos es aquella que dicta "la mano invisible" o, en otras palabras, que cada individuo debe hacer lo mejor para sí mismo, esto es disfrutar del recurso sin absorber posibles costos y/o el cumplimiento a ciertas restricciones (conocido problema de free-rider).

No obstante lo anterior, se advierte que la elección simultánea por parte del conjunto de individuos de la estrategia indicada en el inciso 1), converge hacia la estrategia señalada en el inciso 3), puesto ningún individuo será cuidadoso con el recurso.

A la luz de dichas consideraciones, se advierte necesaria la intervención del Estado con el fin de mitigar los efectos derivados de la sobreexplotación de las especies de peces pelágicos menores, actualizando los instrumentos regulatorios vigentes, como lo es el presente anteproyecto de norma.

Bajo tal perspectiva, la CONAMER estima que se justifican los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, anticipando que su actualización coadyuvará en el desarrollo y sustentabilidad de aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, conforme a la información contenida desde la versión de la MIR recibida el día 12 de noviembre de 2014, la SAGARPA manifestó haber considerado la no emisión de la propuesta regulatoria, así como la implementación de esquemas voluntarios; sin embargo, desestimó ambas alternativas en razón de que con ellas *"no se resolvería la problemática puesto que es necesario actualizar los lineamientos que regulan la pesquería de pelágicos menores con embarcaciones de cerco"*, y además existiría *"la posibilidad de que no todos los interesados y participantes en la actividad respeten este tipo de acuerdos, debido precisamente al carácter voluntario de estos, es por lo que la autoridad pesquera no cuenta con sustento legal para obligar a su cumplimiento, lo que limita su intervención en actividades de inspección y vigilancia y su facultad para sancionar e infraccionar el no cumplimiento de las medidas tomadas"*.

No obstante lo anterior, la entonces COFEMER a través de su oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR, de fecha 27 de noviembre de 2014, y número de oficio COFEME/14/4156, consideró importante que esa Dependencia valorara otras alternativas regulatorias que pudieran aplicarse para la atención de la problemática que persigue el anteproyecto, de tal forma que sea posible evidenciar que esta, representa la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad, a fin de establecer los términos y condiciones para la pesca de pelágicos menores con embarcaciones equipadas con red de cerco.

Por lo anterior, esa Secretaría mediante la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, valoró otras alternativas regulatorias, entre las cuales se encuentra la implementación de esquemas autorregulatorios; no obstante, desestimó dicha opción en razón de que existe la posibilidad de que *"en un momento dado los esquemas de autorregulación no sean respetados en aras de recuperar las inversiones económicas realizadas para la operación de la flota, máxime que bajo ese esquema no existiría el marco legal para la aplicación de medidas coercitivas que obliguen o induzcan a los usuarios a sujetarse a los estándares de operación y aprovechamiento que pudieran acordarse. Por lo anterior la autoridad pesquera considera poco viable esta medida"*.

Asimismo, esa Dependencia contempló la posibilidad de aplicar esquemas de incentivos económicos; sin embargo, optó por no llevar a cabo tal alternativa toda vez que *"implicaría que la autoridad pesquera*

2



contara con recursos económicos o una partida específica destinados para tal fin, como una forma de motivar las prácticas de pesca responsable, lo que no es posible en la realidad'.

A la luz de tales consideraciones, la CONAMER observa que la SAGARPA respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación o eliminación de trámites

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con la información plasmada en la MIR recibida el 12 de noviembre de 2014, la SAGARPA señaló que tras la emisión del anteproyecto no sería necesario crear, modificar y/o eliminar trámites; no obstante lo anterior, esta Comisión advirtió que, derivado de la emisión del anteproyecto podría ser necesario modificar los trámites CONAPESCA-01-023, y CONAPESCA-01-042-H, así como crear el trámite "Solicitud de evaluación de la conformidad".

Por lo anterior, a través de la versión de la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, la SAGARPA identificó, que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, será necesaria la modificación de 2 trámites, así como la creación de otro más, mismos que identificó de la siguiente forma:

Nombre del trámite: Aviso de arribo formato CONAPESCA-01-023.

Tipo: Obligación.

Vigencia: Por temporada de pesca.

Medio de presentación: Impreso

Ficta: No aplica.

Plazo: Máximo 72 horas después de terminada la desearga.

Requisitos: Indicar nombre del productor o razón social, No. de título y volúmenes de producción arribados.

Población: Productores de pelágicos menores en embarcaciones con red de cerco.

Justificación: El formato CONAPESCA-01-023 corresponde al denominado "Aviso de Arribo", que para el caso del presente Proyecto sólo aplicaría la modalidad "B" del formato, aplicable exclusivamente a las embarcaciones de más de 10 toneladas de registro bruto, que son las unidades de pesca reguladas. El Aviso de arribo está definido por la LGPAS en su Artículo 40, fracción VI como "el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca". Por otra parte, el Artículo 75 de la LGPAS establece que "la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación".

Nombre del trámite: Bitácora de pesca formato CONAPESCA-01-00-H.

Tipo: Obligación.

Vigencia: Por temporada de pesca.

Medio de presentación: Impreso.

Ficta: No aplica.

Plazo: Máximo 72 horas después de terminada la desearga.

Requisitos: Nombre o razón social del productor, No. de permiso, nombre de embarcación, período de pesca, zonas de pesca.

Población: Productores de pelágicos menores en embarcaciones con red de cerco.

Justificación: El formato CONAPESCA-01-042-H, el mismo corresponde a la "bitácora de pesca", definida por el artículo 40, fracción XII de la LGPAS como "el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, medio del cual la autoridad competente recibe de la actividad se le ha concesionado".

Nombre del trámite: Evaluación de la Conformidad.

Tipo: Beneficio.

Vigencia: Anual.

Medio de presentación: Impresa.

Ficta: NO aplica.

Plazo: 10 días hábiles.



Requisitos: a) Nombre de la Norma Oficial Mexicana de la que solicita la evaluación de la conformidad; b) Nombre o razón social del permisionario o concesionario; c) Número de permiso o concesión de pesca; d) Vigencia del permiso o concesión de pesca; e) Nombre de la embarcación.

Población: productores de pelágicos menores con embarcaciones con red de cerco.

Justificación: La "Evaluación de la Conformidad" está definida en el Artículo 30 fracción IV-A de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización (LFSMN) como "la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales a otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación." Por lo anterior, se ha considerado conveniente incluir la Evaluación de la Conformidad en el anteproyecto y para lo cual los particulares podrán solicitarla con escrito libre, con los requisitos de información que se indican en el numeral 8.5 del anteproyecto, con las siguientes consideraciones: El plazo de respuesta a la solicitud del interesado por parte de las autoridades, no deberá de ser mayor a 10 días hábiles, por lo que no aplica la afirmativa o negativa ficta. El resultado de la Evaluación de la Conformidad, en caso de ser positivo, comprobará el cumplimiento de la Oficial Mexicana, durante un periodo correspondiente a la temporada anual de pesca de la especie, la vigencia será de un año calendario a partir de la emisión del reporte generado por los oficiales federales de pesca y/o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto.

En virtud de lo anterior, la CONAMER da por atendida la presente sección y, sugiere a la SAGARPA, tomar en consideración la información plasmada en el apartado V. *Comentarios sobre los trámites del anteproyecto*, del presente escrito.

2. Disposiciones y/o Obligaciones

En lo concerniente al presente apartado, a través la MIR recibida el 12 de noviembre de 2014, esa Dependencia proporcionó información relativa a las nuevas disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.4, 4.7, 4.8, 4.9, 4.13.3, 4.13.4, 4.13.5 y 4.13.6, del anteproyecto, de la siguiente forma:

- Respecto de la inclusión en el objeto de la norma de las especies de Sardina crinuda azul (*Opisthonema bulleri*), Sardina crinuda machete (*Opisthonema medirastre*), Charrito (*Trachurus symmetricus*), Sardina piña (*Oligoplites altus*), Sardina piña (*Oligoplites refillgens*) y Sardina piña (*Oligoplites saurus*), la SAGARPA manifestó que dicha modificación se plantea a fin de "ejercer un mayor control sobre el aprovechamiento de los recursos pesqueros, estableciendo las especies objeto de la NOM y cuales podrán ser aprovechables al amparo de permisos de pesca comercial, siempre y cuando no se ponga en riesgo la sustentabilidad de dichas especies" (numeral 4.1).
- En referencia a la limitación de operación de las embarcaciones a una región relacionada a su puerto base, esa Dependencia señaló que "la regionalización del esfuerzo de pesca permite un mejor manejo estableciendo la zona de pesca acorde al puerto base, evitando la sobreexplotación del recurso en zonas específicas" (numeral 4.3).
- En relación a la restricción sobre el incremento de embarcaciones pesqueras, aplicable a la captura de todas las especies de pelágicos menores, esa Secretaría manifestó que se establece a fin de evitar la sobrepesca de los recursos (numeral 4.4).

Asimismo, en relación a la limitación sobre el número de embarcaciones operables por región, la Dependencia manifestó que "la limitación del esfuerzo pesquero está en función de la cantidad máxima de embarcaciones que pueden operar en cada zona por la disponibilidad de la biomasa del recurso, de aplicarse un mayor esfuerzo al que puede soportar el stock las poblaciones de pelágicos menores disminuiría y no sería rentable su pesca".

Respecto de las obligaciones sobre las embarcaciones objeto del anteproyecto de contar con un sistema mecánico de refrigeración de las capturas, equipadas con red de cerco con jareta y pangón, la SAGARPA indicó que dichas medidas se establecen con objeto de procurar un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros mediante el uso de métodos de conservación eficientes como los propuestos.

Sobre la obligación referente a mantener el sistema mecánico de refrigeración de las embarcaciones en condiciones adecuadas de funcionamiento, esa Dependencia precisó que se dispone un sistema mecánico de conservación de las capturas para embarcaciones mayores, a fin de que *“las operaciones de pesca se lleven de manera segura y que se conserven apropiadamente los productos de la pesca para que parte de éstos puedan destinarse para consumo humano directo”* (numeral 4.8).

Respecto de las especificaciones que deberán observar para las redes de cerco, esa Secretaría señaló que se establece un altura de trabajo o caída de las redes a fin de *“proteger los fondos marinos evitando que las redes arrastren sobre estos, capturando a otras especies objeto de otras pesquerías y dañando su hábitat”* (numeral 4.9).

Finalmente, sobre las disposiciones que prohíben utilizar explosivos y arrojar todo tipo de residuos orgánicos o inorgánicos en el mar (numeral 4.133), llevar a bordo de las embarcaciones delfines, tortugas marinas u otras especies catalogados en riesgo o sujetas a un régimen especial de protección en cualquier estado (numeral 4.13.4), retener ejemplares de especies capturadas incidentalmente más allá de los límites establecidos (numeral 4.135), y realizar deseartes en el mar de productos de pesca (numeral 4.13.6), la SAGARPA manifestó que estos se establecen con el objeto de proteger la integridad del recurso, su hábitat e inclusive la salud humana, ya que el uso de explosivos para la captura de túnidos puede afectar la calidad del producto contaminándolo, dañar a organismos que no se capturan y otras especies no objetivo de la norma.

No obstante lo anterior, esta Comisión mediante su solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR, de fecha 27 de noviembre de 2014 y número COFEME/14/4156, solicitó a la SAGARPA brindar información con la que se justifique, desde el punto de vista técnico (eficiencia de la pesca, sustentabilidad de los recursos, conservación del ecosistema, entre otras) la implementación de las acciones que a continuación se enlistan:

- i. La obligación de destinar la sardina monterrey preponderantemente al consumo humano directo, según lo indica el numeral 4.1, último párrafo del anteproyecto.
- ii. El establecimiento de las regiones de pesca, conforme a lo previsto por el numeral 4.3 de la regulación.
- iii. El establecimiento número de embarcaciones previstas región, conforme lo previsto por la tabla contenida en el numeral 4.4 de la propuesta regulatoria.

Respecto de lo anterior, a través de la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, la SAGARPA proporcionó la siguiente información:

En referencia a la obligación de destinar la "sardina monterrey" preponderantemente al consumo humano directo (numeral 4.1, último párrafo), esa Dependencia indicó que se establece a fin de fortalecer la soberanía alimentaria y territorial de la nación, conforme lo indica el artículo 17 de la LGPAS.

Sobre el establecimiento de regiones de pesca (numeral 4.3), esa Secretaría manifestó que se determinó establecerlas con fundamento en la Opinión Técnica No. RJLINAPESCA/DGMPP/2W2014, emitida de 6 de mayo 2014 por el INAPESCA.



En relación la limitación del número de embarcaciones previstas por región (numeral 4.4), la SAGARPA señaló que el número de embarcaciones autorizadas se determinó con fundamento en las investigaciones realizadas por el INAPESCA, a fin de establecer el esfuerzo pesquero máximo que puede aplicarse región, de tal forma que se evite una sobrepesca a través de la adecuación del tamaño de la flota pesquera.

Sin menoscabo de lo expuesto con antelación, a través del Dictamen Total, no Final, se estimó que la información brindada por esa Dependencia, a manera de justificación sobre el establecimiento de regiones pesqueras (numeral 4.3), no clarifica la necesidad de establecer las mismas; lo anterior, a la luz de la información contenida en la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, donde se señala respecto de la regionalización pesquera propuesta que, los permisos y concesiones de pesca, establecen un puerto base para el desembarque de los productos, y que derivado de la capacidad de autonomía de las embarcaciones, éstas no pueden alejarse demasiado de este puerto.

Con base en lo anterior, se advirtió que el establecimiento de dichas regiones pudieran resultar estériles, toda vez que las embarcaciones sujetas al cumplimiento del anteproyecto no cuentan con la capacidad de autonomía para traspasarlas, razón por lo que se solicitó que esa Secretaría proporcionara mayor información con la que se evidenciara la necesidad de delimitar por regiones las actividades pesqueras en la zona en trato.

Respecto a esa situación, se observa que a través de los documentos *20181108122838 46371 CANAINPESCA RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf*, *20181108122838 46371 COMITE SISTEMA PRODUCTO RESPUESTA CONAMER B0015000637.pdf*, *20181108122838 46371 FOLIO B000184231 ANONIMO RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf*, *20181108122838 46371 SECTOR RIBEREÑO RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf*, anexos a la última versión de la MIR recibida, la autoridad se pronunció acerca de los cuestionamientos referentes a las regiones que establece el anteproyecto.

Aunado a lo anterior, este órgano solicitó mediante el citado oficio de ampliaciones y correcciones, proporcionar información que justificara el establecimiento de los ordenamientos establecidos en los numerales 3.2, 3.3, 4.11.8, y 4.13.2. Lo anterior, en virtud de que tales disposiciones no fueron reconocidas en la en MIR correspondiente, y sobre las que no fue posible identificar en el marco regulatorio vigente.

Por tales motivos, a través de la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, la SAGARPA brindó la siguiente información:

En lo relativo a la obligación de entregar los avisos de arribo y las bitácoras de dentro de las 72 horas siguientes al término de la descarga (numeral 4.11.8), esa Dependencia precisó que esta disposición tiene como finalidad inducir al productor para entregar a la información generada sobre producción y operaciones de pesca a bordo. Por su parte, esta Comisión observa que dicha disposición se encuentra armonizada con lo previsto por el artículo 45, fracciones VIII y IX, del Reglamento de la Ley de Pesca.

Respecto de las restricciones a no admitir otros observadores a bordo distintos de los que se encuentren acreditados y/o aprobados, así como de que los particulares eviten obstruir, interferir, influir o intimidar para la ejecución de las actividades al a bordo designado (numerales 4.13.1 y 4.13.2), esa Secretaría indicó que se disponen en aras de que se facilite la colecta de información sobre las especies y las operaciones de pesca.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que en la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, no se encontraba información relativa al establecimiento de las definiciones referentes a embarcación de altura (numeral 3.2) y embarcación de mediana altura (numeral 3.3), a través de las cuales se prevén las especificaciones que determinan a cada embarcación.



En razón de lo anterior, esta Comisión reiteró la solicitud esa Dependencia de brindar información con la que se justifique el establecimiento de dichas definiciones, con las especificaciones previstas por el anteproyecto.

Respecto a esa situación, se observa que a través de los documentos 20181108122838 46371 CANAINPESCA RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf, 20181108122838 46371 COMITE SISTEMA PRODUCTO RESPUESTA CONAMER-00015000637.pdf, 20181108122838 46371 FOLIO B000184231 ANONIMO RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf, 20181108122838 46371 SECTOR RIBEREÑO RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf, anexos a la última versión de la MIR recibida, la autoridad se pronunció acerca de los cuestionamientos referentes a las definiciones contenidas en el anteproyecto.

En virtud de lo expuesto con antelación, se consideran atendidos los comentarios realizados por esta Comisión en el oficio COFEME/14/4740, para la presente sección.

3. Análisis de Impacto en la Competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el 12 de noviembre del 2014, el anteproyecto en comento fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio².

Al respecto, mediante oficio ST-CFCE-2015-014 recibido el 14 de enero de 2015 en la entonces COFEMER, esa COFECE indicó que "se considera que el anteproyecto no tendría efectos negativos en el proceso de competencia económica y libre concurrencia".

4. Costos

Con respecto a la presente sección, y conforme a la información contenida en la MIR, se observa que esa Dependencia reconoció costos por lo referente a la limitación en la operación de las embarcaciones, el número de las mismas y las especificaciones sobre las redes de cerco; sin embargo, la entonces COFEMER solicitó a través del correspondiente oficio de ampliaciones y correcciones, que se complementara la información respecto a los posibles costos que se podrían generar por dichos conceptos, ya que éstos no se especificaron, además de aquellos por : 1) por destinar las capturas de sardina monterrey exclusivamente al consumo humano; 2) por adquirir y/o adecuar sus embarcaciones con los especificaciones de equipamiento que exige la propuesta regulatoria y, 3) por el costo de mantenimiento del sistema de refrigeración establecido en el anteproyecto regulatorio.

Respecto a tales señalamientos, esa Secretaría a través de la versión de la MIR recibida el 8 de diciembre de 2014, dio contestación a los señalamientos indicados en los incisos 1 y 3 anteriores, mas no a aquellos indicados en el inciso 2 anterior, por lo que a través del oficio COFEME/14/4740 se reiteró la solicitud de pronunciarse al respecto de dichos costos.

² Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LPPA. Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

2



Respecto a esa situación, se observa que a través de la última versión de la MIR recibida, la autoridad afirmó que *“el equipar las embarcaciones con sistema mecánico de refrigeración, es un costo que ya fue absorbido por los particulares y no se eroga por esta regulación; no se cuenta con registro de embarcaciones de esta pesquería que no cuenten con este tipo de sistema de refrigeración, además de que la medida fue consensada con el sector productivo y externaron conformidad con la misma. El mantenimiento del sistema mecánico de refrigeración está en función de las capturas y se trata de un gasto corriente dentro del mantenimiento general que se le tiene que dar a las embarcaciones para que estas operen en condiciones óptimas, de tal manera que se no se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes ni la integridad de las capturas”*.

5. Beneficios

En contraparte, con respecto a los beneficios que se podrán observar tras la emisión del anteproyecto, a través de las primeras dos versiones de la MIR, esa Secretaría indicó que éstos se podrán dar por los siguientes conceptos:

- Un incremento en los precios del producto capturado, por un aumento en la calidad del mismo, toda vez que la pesquería se conservará mejor con la implementación de los sistemas de refrigeración.
- La generación de nuevas fuentes de empleo por las actividades adicionales de limpieza, enlatado, comercialización y demás líneas dentro del mercado, toda vez que las embarcaciones al contar con un sistema mecánico de refrigeración, pueden llegar a puerto con un producto de mayor calidad, el cual se podría destinar para consumo humano directo.
- Una mayor disponibilidad proteica para consumo humano directo.

No obstante lo anterior, con el fin de dimensionar el alcance de los beneficios antes descritos, este órgano desconcentrado sugirió a través del correspondiente oficio de ampliaciones y correcciones, que esa Secretaría considerara sobre los beneficios antes citados: i) el incremento en el valor de las especies capturadas; ii) el valor de la derrama económica anual que derivará de la generación de nuevos empleos; y iii) el incremento de la disponibilidad proteica para consumo humano directo, como consecuencia de la formalización del anteproyecto.

Como consecuencia de tal señalamiento, a través de la MIR recibida el 8 de diciembre de 2014, esa SAGARPA estimó que:

- Por lo respectivo al inciso i) anterior, los particulares podrían obtener beneficios de hasta \$37,500,000 pesos anuales.
- Por lo referente al inciso ii) anterior, la sociedad podría beneficiarse hasta con \$11,520 pesos anuales.
- Por lo señalado en el inciso iii) anterior, se indicaron los beneficios por que en la dieta diaria de las personas se consuman sustancias como el omega 3, vitamina A, B, B12, D, E, Fósforo, Magnesio, Hierro, Potasio, Calcio y Niacina.

De este modo, conforme a lo señalado en el presente oficio, se anticipa que como resultado de la emisión del anteproyecto, la regulación en comento podrá generar mayores beneficios que costos.

Por tales motivos y, conforme a la información presentada por la SAGARPA, esta Comisión observa que los beneficios aportados por la regulación en comento cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a los objetivos de mejora regulatoria

previstos en el Título Tercero A de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto.

V. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto.

Respecto al presente apartado, se observa que tras la emisión del anteproyecto será necesaria la modificación y creación de trámites conforme lo indicado en el apartado IV. *Impacto de la Regulación, sección 1. Creación, modificación o eliminación de trámites.*

En este sentido, a través del Dictamen Total, no final, se indicó que respecto de la gestión relativa al PEC, la misma se encuentra prevista en diversos instrumentos normativos vigentes aplicables a las actividades de pesca. En este sentido, a fin de evitar duplicidades innecesarias en el RFTS, esta Comisión sugirió a la SAGARPA, crear un único trámite transversal, a través del cual los particulares puedan solicitar la evaluación de la conformidad sobre las distintas NOM's relacionadas a la actividad pesquera; ello, a fin de posibilitar su gestión y simplificar su procedimiento. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 69-M y 69-O de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto.

En este sentido, toda vez que a través de la última versión de la MIR, no se encontró pronunciamiento alguno por parte de esa Secretaría al respecto, se reitera el comentario para la presente sección.

Por otra parte, se informa a la SAGARPA que de conformidad con lo previsto en el artículo 69-N³, segundo párrafo, de la LFPA vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto, esa Secretaría deberá notificar a esta Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores a que entre en vigor la disposición jurídica en comento, la información a que se refiere el artículo 69-M de dicho instrumento legal, respecto de las modificaciones de los trámites antes señalados.

VI. Consideraciones sobre las modificaciones del anteproyecto

Respecto a la versión recibida el 11 de diciembre de 2014, la última versión del anteproyecto recibido el 8 de noviembre de 2018, registra los siguientes cambios de mayor relevancia:

- Se eliminó el prefacio de la NOM.
- Se actualizaron datos indicados en el apartado introductorio.
- Se incluyeron definiciones en el apartado correspondiente.
- Se incluye referencia a las tallas de las especies objetivo de la NOM.
- Se hacen precisiones geográficas sobre las regiones de pesca que prevé el anteproyecto.
- Se cambia el número y la denominación de las regiones de pesca y, se modifica el total de embarcaciones permitidas, pasando de 88 a 97.

³ "Artículo 69-N.- (...)

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación. (...)"

- Se modifican las dimensiones que deberán poseer las embarcaciones que puedan ser autorizadas para la pesca de pelágicos menores.
- Se aumenta el porcentaje de viajes en los cuales los pescadores deberán aceptar a los observadores acreditados por la Secretaría.
- Se permite un porcentaje de captura incidental de: 1) especies de escama marina, 2) crustáceos, 3) elasmobranquios y, 4) cnidarios.
- Se indican las “bocas” en las cuales se permitirá la pesca de pelágicos menores con redes de cerco dentro de un área que tenga por radio 2.5 kilómetros.
- Se hacen precisiones sobre los organismos integrantes del Comité Técnico de Manejo de Pesquería.
- Se modifica la bibliografía de la NOM.
- Se actualizan los formatos contenidos en los anexos de la norma.

VII. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, vigente en el momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el momento en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del Dictamen Total, no Final, con COFEME/14/4740, se habían recibido comentarios de parte de la Sociedad Cooperativa Catarina; lo anterior, a fin de que esa Secretaría los pudiera considerar y en su caso, efectuar la adecuaciones correspondientes al anteproyecto o bien, indicar por qué no resultaban procedentes.

Asimismo, posteriormente, se recibieron los siguientes comentarios de particulares interesados en la regulación:

Número de identificador	Fecha	Número de identificador	Fecha
Bo015000081	14/01/2015	Bo015000130	20/01/2015
Bo015000151	19/01/2015	Bo015000168	20/01/2015
Bo015000150	19/01/2015	Bo015000169	22/01/2015
Bo015000148	19/01/2015	Bo015000172	22/01/2015
Bo015000147	19/01/2015	Bo015000170	22/01/2015
Bo015000126	19/01/2015	Bo015000171	22/01/2015
Bo015000127	19/01/2015	Bo015000173	22/01/2015
Bo015000135	19/01/2015	Bo015000174	22/01/2015
Bo015000136	19/01/2015	Bo015000194	23/01/2015
Bo015000137	19/01/2015	Bo015000195	23/01/2015
Bo015000138	20/01/2015	Bo015000196	23/01/2015
Bo015000139	20/01/2015	Bo015000197	23/01/2015
Bo015000140	20/01/2015	Bo015000198	23/01/2015
Bo015000141	20/01/2015	Bo015000199	23/01/2015
Bo015000144	20/01/2015	Bo015000200	23/01/2015
Bo015000142	20/01/2015	Bo015000191	23/01/2015
Bo015000145	20/01/2015	Bo015000192	23/01/2015
Bo015000128	20/01/2015	Bo015000193	23/01/2015
Bo015000129	20/01/2015	Bo015000301	03/02/2015

2



Número de identificador	Fecha	Número de identificador	Fecha
Boo15000302	03/02/2015	Boo15000329	03/02/2015
Boo15000303	03/02/2015	Boo15000330	03/02/2015
Boo15000304	03/02/2015	Boo15000287	03/02/2015
Boo15000309	03/02/2015	Boo15000289	03/02/2015
Boo15000311	03/02/2015	Boo15000291	03/02/2015
Boo15000312	03/02/2015	Boo15000292	03/02/2015
Boo15000313	03/02/2015	Boo15000294	03/02/2015
Boo15000288	03/02/2015	Boo15000296	03/02/2015
Boo15000314	03/02/2015	Boo15000290	03/02/2015
Boo15000328	03/02/2015	Boo15000637	05/03/2015

Todos los anteriores, pueden ser consultados en la siguiente página electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/13880>

Respecto a tal situación, a través de los documentos *20181108122838 46371 CANAINPESCA RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf*, *20181108122838 46371 COMITE SISTEMA PRODUCTO RESPUESTA CONAMER Boo15000637.pdf*, *20181108122838 46371 FOLIO B000184231 ANONIMO RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf*, *20181108122838 46371 SECTOR RIBEREÑO RESPUESTA A COMENTARIOS DE CONAMER.pdf*, anexos a la última versión de la MIR, esa Secretaría brindó respuesta sobre cada uno de los señalamientos efectuados por los particulares, indicando en su caso, cuando procede el comentario y cuando no, con su respectiva justificación.

Adicionalmente, no se omite comentar que el 8 de noviembre de 2018, se recibieron comentarios de una persona particular interesada en el anteproyecto, mismo que puede ser consultado en la página electrónica antes mencionada. Al respecto, se recomienda a esa Secretaría valorar la pertinencia de considerar dicho comentario y en su caso, modificar el anteproyecto previo a su emisión.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SAGARPA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*, así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF

COMISION NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS HUMANOS

15 NOV. 2013

RECIBIDO

RÚBRICA *13.43*